

Rad No.: 26-240-129662

Barranquilla, 22/06/2026

Señor(a)  
CINTHIA MILENA VASQUEZ SAMPAYO  
[cinthia727@hotmail.com](mailto:cinthia727@hotmail.com)  
Calle 13 No 9 – 40 Gaira  
Rodadero

Contrato: 17130059

Asunto: Verificación de facturación.

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 29 de mayo de 2026, radicada bajo el No.26- 002284, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en DG 23C No 13 – 41 de Rodadero, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Teniendo en cuenta que su inconformidad versa sobre el cobro de la factura de abril de 2026, GASCARIBE S.A.E.S.P le dará tramite a dicha factura.

De acuerdo con lo anterior, al revisar la citada factura, constatamos que se le cobraron los siguientes conceptos por servicio de gas natural:

|                               | abr-26            |
|-------------------------------|-------------------|
| Conceptos                     | Cargos del Mes    |
| CARGO FIJO MENSUAL            | \$ 5.256          |
| CONSUMO DE GAS NATURAL        | \$ 132.930        |
| Financiacion_12/10/2022       | \$ 487            |
| REVISION PERIODICA_12/10/2022 | \$ 2.562          |
| INTERESES DE FINANCIACION     | \$ 793            |
| IVA                           | \$ 127            |
| <b>TOTAL</b>                  | <b>\$ 142.155</b> |

Con relación a los conceptos relacionados en la tabla anterior, nos permitimos informarle lo siguiente:

En cuanto al concepto de **Cargo Fijo**, le informamos que, este se cobra de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 Numeral 2 de la Ley 142 de 1994, el cual establece: *"un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso."*

*Se considerarán como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia".*

En cuanto al **consumo de abril de 2026**, le informamos que revisada nuestra base de datos se pudo verificar que, el cobro del consumo realizado en la facturación se ajusta a la utilización del servicio del inmueble en mención y corresponde estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor No. C-1012340-W, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146: *"La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se*

empleen para ellos los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario”.

En el mismo sentido, el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley 142 de 1994, establece que los usuarios tienen derecho a *“Obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o las categorías de los municipios establecida por la ley.”*

Ahora bien, revisada nuestra base de datos se pudo verificar que el cobro del consumo realizado en la facturación del mes de abril de 2026, se ajusta a la utilización del servicio del inmueble en mención y corresponde estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor C-1012340-W, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146, y como detallamos a continuación:

| Periodo | Consumo | Factor Corrección | Lectura Actual | Lectura Anterior |
|---------|---------|-------------------|----------------|------------------|
| Abr-26  | 45      | 0.9937            | 5185           | 5140             |

Con relación a la desviación significativa, le indicamos que de acuerdo con lo señalado por la **RESOLUCIÓN No. 105 007 del 30 de enero de 2024**, expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, Artículo 1**, que modificó *de forma transitoria el artículo 37 de la Resolución CREG 108 de 1997*, y lo establecido por GASCARIBE S.A. E.S.P., en su **CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES**, señalamos que, para el consumo facturado en el mes de abril de 2026, de 45 metros cúbicos, no se presentó desviaciones significativas, teniendo en cuenta lo establecido en la normatividad vigente.

Ahora bien, respecto a la reclamación sobre el consumo facturado en el mes de abril de 2026 y a la **petición No 1**, le informamos que, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al predio que nos ocupa, el día 1 de junio de 2026, quien efectuó una revisión técnica en las instalaciones del servicio de gas natural del inmueble en mención, mediante la cual se pudo observar que, medidor C-1012340-W, presentaba una lectura de 45 metros cúbicos, así mismo le indicamos que, no se pudo ubicar predio, nadie da razón, se llama varias veces en diferente momento a número telefónico suministrado por usuario y no fue posible comunicación.

Por todo lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma el consumo cobrado en la facturación del mes de abril de 2026, toda vez que se ajustan a la utilización del servicio del inmueble en mención y a las diferencias de lecturas registradas por el medidor instalado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

**Financiación\_12/10/2022 - Revisión Periódica\_12/10/2022**, le indicamos que, el día 12 de octubre de 2022, uno de los funcionarios del organismo de inspección acreditado ante la ONAC realizó la revisión periódica<sup>1</sup> de instalaciones internas del servicio de gas natural, mediante la cual,

1 *“ARTÍCULO 9. Modificar el numeral 5.23 del Anexo General de la Resolución CREG 067 de 1995, el cual quedará así: “5.23. El usuario deberá realizar una Revisión Periódica de la Instalación Interna de Gas entre el Plazo Mínimo entre Revisión y el Plazo Máximo de Revisión Periódica con Organismos de Inspección Acreditados en Colombia para esta actividad o con las empresas distribuidoras, las cuales podrán realizar la actividad directamente como Organismo Acreditado o a través de sus contratistas que se encuentren acreditados, cumpliendo las condiciones y procedimientos establecidos por las normas técnicas o reglamentos técnicos aplicables. **El costo de esta revisión estará a cargo del usuario.**” (subraya fuera de texto)*

Al respecto señalamos que: **“Plazo Mínimo entre Revisión:** corresponde a los cinco meses anteriores al Plazo Máximo de la Revisión Periódica. Dentro de éste se programará y se podrá realizar la Revisión Periódica de la Instalación”. Al respecto indicamos que, el plazo máximo son cinco años.

BARRANQUILLA - COLOMBIA  
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA  
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLEDUPAR - COLOMBIA  
CALLE 16A No. 4 -92

Teléfonos

Servicio al Cliente (605) 3227000 Conmutador (605) 3612499 - (605) 3197310

**Gascaribe.com**

se pudo constatar que, la instalación interna del citado servicio cumple con las normas técnicas de seguridad vigente, motivo por el cual se le entregó el certificado de conformidad de las instalaciones.

Cabe señalar que, la citada revisión periódica tuvo un costo total \$110.312 (IVA incluido), el cual, fue financiado automáticamente para cancelarse a un plazo de 48 cuotas, a través de los siguientes conceptos:

| Concepto                                | Valor Total      |
|-----------------------------------------|------------------|
| REVISIÓN PERIÓDICA RES 059              | \$92.699         |
| FINANCIACIÓN GRAVADA BIENES Y SERVICIOS | \$17.613         |
| <b>Total</b>                            | <b>\$110.312</b> |

Los conceptos indicados como "**Intereses de Financiación**", corresponden a los intereses corrientes que se liquidan y se causan mensualmente sobre el capital adeudado. La diferencia del valor en cada una de las cuotas mensualmente causadas se debe a la modalidad de financiación pactada (tasa variable para los intereses). En tal sentido, le indicamos que, cuando la Superintendencia Financiera de Colombia, periódicamente modifica sus tasas de interés, la cuota del crédito es afectada proporcionalmente hacia el alza o hacia la baja, dependiendo de la variación del interés mensual fijado por dicha autoridad financiera.

El **IVA**, es un impuesto de carácter nacional y grava la prestación de servicios y la venta e importación de bienes en el territorio nacional. La tarifa del IVA varía según la clase de bienes o servicios, siendo en general del 19%; ciertos bienes tienen tarifas diferenciales y otros se encuentran excluidos del impuesto.

Conforme a lo señalado, GASCARIBE S.A. E.S.P. confirma los valores facturados en la prestación del servicio.

Con relación a la **petición No 2**, relativa a la corrección de dirección, le indicamos que esta actualización obedece al proceso de ordenamiento y crecimiento urbano en la zona, sumado al nuevo modelo de nomenclatura implementado por Catastro Multipropósito. En la actualidad la dirección encontrada es DG 23C No 13 – 41.

Sumado a lo anterior, la transición entre las direcciones antiguas y las nuevas no ha estado acompañada del correspondiente amoblamiento urbano, específicamente la instalación de placas viales y prediales, lo cual genera confusión entre los usuarios al encontrar diferencias entre la nomenclatura anterior y la registrada en los documentos catastrales y certificados de tradición.

Con relación a la **Petición No 3**, le indicamos que, no es factible acceder a la reliquidación, por las razones antes expuestas.

Respecto a la **Petición No 4** de no efectuar acto de suspensión o corte del servicio de gas natural del inmueble objeto de reclamación, nos permitimos informarle que, a la fecha el citado inmueble se encuentra con servicio. No obstante, si el citado servicio incurre en alguna de las causales de suspensión del servicio, no relacionada con los valores objeto de reclamo, la empresa generará la respectiva orden de suspensión del servicio.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web [www.gascaribe.com](http://www.gascaribe.com) sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco

días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web [www.gascaribe.com](http://www.gascaribe.com) sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI  
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS013/73  
241465560